



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-162/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de clave TET-JE-199/2024 y acumulado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
PAN	Partido Acción Nacional
Partido o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución controvertida o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala de clave TET-JE-199/2024 y TET-JE-200/2024 acumulados

De la narración de hechos que el Partido hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electiva en el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) para la elección, entre otros cargos, de las personas integrantes del Ayuntamiento.

II. Cómputo de la elección. El cinco de junio, se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el cual, el Consejo municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría correspondientes.

III. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el Partido presentó demanda el diez de junio ante el ITE, misma que en su oportunidad, fue remitida al Tribunal local, formando el



expediente TET-JE-199/2024 de su índice².

2. Resolución impugnada. El veintinueve de julio, la autoridad responsable resolvió confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

IV. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de agosto, el PRI interpuso ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el siete siguiente, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-162/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio y con posterioridad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda para, finalmente, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político nacional que controvierte la

² En esa misma fecha el PAN también presentó demanda impugnando el mismo acto, con lo que se formó el expediente TET-JE-200/2024, mismo que se acumuló al TET-JE-199/2024.

sentencia del Tribunal local en que -entre otras cuestiones- se confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.

Ley de Medios: Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Escrito de comparecencia. Mediante acuerdo de instrucción dictado el trece de agosto, se reservó el pronunciamiento respecto del escrito de comparecencia presentado por Blanca Estela Angulo Meneses -ostentándose como presidenta municipal propietaria electa del Ayuntamiento postulada por MORENA- y Juan Domingo Fernández Sánchez -ostentándose como representante propietario, de dicho partido ante el Consejo municipal- en el que pretendieron se les reconociera como parte tercera interesada en este medio de impugnación, lo que enseguida se aborda.



A juicio de esta Sala Regional **no es procedente tener a las señaladas personas como parte tercera interesada**, por haber comparecido de forma extemporánea, toda vez que el plazo de setenta y dos horas para ello transcurrió de las dieciséis horas del seis de agosto del año en curso y concluyó a la misma hora del nueve de agosto siguiente.

Sin embargo, el escrito de quienes pretenden ser reconocidos como parte tercera interesada se presentó a las dieciséis horas con doce minutos del nueve de agosto del año en curso, por lo que es evidente su extemporaneidad, de ahí que **no ha lugar a reconocerles la calidad aludida en el presente juicio**.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta la denominación del Partido -así como el nombre de quien acude en su representación-, se relatan los hechos y agravios en los que basa su impugnación, precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y quien le representa asienta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio de revisión se promovió de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada se notificó al PRI el dos de agosto³; por lo que, si la demanda se presentó el seis

³ Lo cual se puede corroborar de la constancia de notificación personal visible en la página 1058 del cuaderno accesorio único.

de agosto siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 numeral 1 de la Ley de Medios, **la parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político nacional que combate la sentencia impugnada en la que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para controvertirla⁴.

Asimismo, se reconoce la **personería** de Cesar Perez Vazquez⁵, como representante del PRI ante el Consejo municipal.

Lo anterior, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁶ y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE**

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁵ Se escribe el nombre como se asentó en el escrito de demanda.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁷.

d) Definitividad y firmeza. La resolución controvertida es definitiva y firme, en tanto que las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

II. Requisitos especiales.

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el Partido afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 36 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis⁸.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, porque el Partido combate una decisión del Tribunal local que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en que participó, lo que estima es contrario a su esfera jurídica; por ello, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá tener un impacto en el actual proceso electoral en curso.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por el Partido -material y

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁸ Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

jurídicamente- antes de la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento -treinta y uno de agosto-⁹.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el Partido.

CUARTA. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del PRI se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el Partido, de acuerdo con lo que solicita en su escrito de demanda.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del Juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTA. Contexto de la impugnación. A efecto de contextualizar adecuadamente la controversia en el presente

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-162/2024

juicio, enseguida se precisará qué fue lo que resolvió el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, seguida de los agravios que para combatirla hace valer el PRI al acudir a esta Sala Regional.

A. Resolución controvertida

De inicio, una vez que la autoridad responsable estimó colmados los requisitos de procedencia de las respectivas demandas realizó la correspondiente síntesis de los agravios que fueron hechos valer en aquella instancia, al tenor siguiente:

1. Existe error en el cómputo en 31 (treinta y un) casillas de forma sistemática a favor de MORENA, lo que dolosamente no se corrigió porque el Consejo municipal se negó a completar el recuento del total de las casillas determinadas para el recuento parcial a pesar de darse el supuesto para ello.
2. No se permitió a las representaciones partidistas nombrar auxiliares en la segunda mesa de recuento.
3. Se vulneró la cadena de custodia al permitirse que un funcionario sin autorización previa accediera a la bodega donde se encontraba los paquetes electorales.
4. Se alteraron once paquetes electorales.

Enseguida, para el estudio de tales alegaciones el Tribunal local partió de explicar en qué consiste la presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados; ello, en un apartado de la resolución controvertida en que destacó las nociones relativas a los actos de autoridades administrativas, el interés público que les reviste y en particular tratándose de las elecciones populares.

Así, concluyó al respecto que existe un reconocimiento jurisdiccional amplio respecto a que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez en apego al principio general de derecho que puede resumirse en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil y al efecto citó el contenido de la jurisprudencia 9/98 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁰.

Precisado lo anterior, estableció la respuesta a los agravios a que se ha hecho referencia y explicó la justificación de esta, conforme a las consideraciones esenciales que enseguida se precisan.

De entrada, el Tribunal local estableció de manera general que la parte entonces actora “...no demuestran las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco explican cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.”.

Luego, en el apartado dedicado a la demostración de sus conclusiones, la autoridad responsable explicó el marco normativo que consideró aplicable al observar que los agravios hechos valer se debían estudiar a partir de lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios local, en específico su fracción II que dispone:

Artículo 99. Una elección será nula:

...

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección,
- c) La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley.
- d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;
- e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos...

Con asidero en lo anteriormente reseñado, la autoridad responsable entró al estudio del caso concreto conforme a lo siguiente.

El Tribunal local estimó que el error en el cómputo hecho valer respecto de treinta y un casillas estaba fincado en aseverar diferencias entre los votos sacados de las urnas que constan en las actas de escrutinio y cómputo y la suma de votos de las casillas realizada por la parte actora según sus demandas primigenias, no obstante lo cual, desde la perspectiva de la autoridad responsable, era posible observar que en la mayoría de los casos no se actualizaban tales diferencias y que, consecuentemente el planteamiento en cuestión carecía de sustento probatorio.

No obstante que también señaló que debía considerarse que la diferencia entre el primer y segundo lugar, en comparación con el error de voto precisado por la parte actora no resultaba significativo, lo cierto es que el Tribunal local, mediante un cuadro esquemático analizó lo siguiente:

- a. Cotejo de datos asentados en documentación electoral de actas de escrutinio y cómputo
- b. Cotejo de datos asentados en documentación electoral de actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo municipal
- c. Cotejo de datos asentados en documentación electoral de actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo municipal y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
- d. Cotejo de datos asentados en documentación electoral de actas de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
- e. Cotejo de datos asentados en la documentación electoral de acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en la casilla que se advierte irregularidad numérica en un dato, que no es determinante para el resultado de la votación.

Del estudio de esos elementos que esquematizó pudo concluir que no quedaba demostrada la irregularidad consistente en errores al momento de realizar el cómputo de las casillas, agregando que:

... no se advierte como el mero hecho de la falta de recuento de todas las casillas determinadas para recuento parcial produce la nulidad de la elección, pues en todo caso, en el medio impugnativo no se discute con especificidad algún vicio en las actas de escrutinio y cómputo relacionado con la falta de certeza, por lo que se debe presumir su validez.



Enseguida, el Tribunal local continuó su análisis respecto a los agravios relacionados con que no se permitió a las representaciones partidistas nombrar auxiliares en la segunda mesa de recuento y con que se había vulnerado la cadena de custodia de la paquetería electoral por la presencia de un funcionario no autorizado.

Al respecto determinó, esencialmente, que no se probaba que el hecho de que la parte entonces actora no hubiera tenido representación en una segunda mesa de recuento o bien se permitiera a una persona acceder a la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales, hubiera impactado en el resultado de la elección.

Como elemento argumentativo adicional señaló que resultaba relevante en ese contexto la diferencia que estimó de casi siete puntos porcentuales entre los resultados obtenidos por el primer y segundo lugar de la elección.

Adicionalmente, respecto de la alteración consecuente de once paquetes electorales, el Tribunal local precisó que, de inicio, la entonces parte accionante no había señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de dicha conducta, no obstante lo cual realizó un nuevo estudio esquemático con base en la documentación del expediente del que concluyó que los resultados de la votación de las casillas a las que pertenecen los paquetes no habían sufrido cambios sustanciales entre el escrutinio y cómputo en casilla y el realizado en el recuento.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable refirió que la parte actora en aquella instancia no demostró las irregularidades base de su pretensión de nulidad, ni explicó cómo es que las mismas

se vincularon de manera tal que afectaran al grado de dictar la nulidad de la elección, por lo que resolvió confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

B. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, el PRI controvierte la sentencia impugnada a partir de los siguientes agravios:

Primero, se duele de que existe un error en treinta y un casillas de forma sistemática a favor de MORENA que afirma dolosamente no se corrigió porque el Consejo municipal se negó a completar el recuento total de las casillas a pesar de darse el supuesto para ello.

Agrega que:

De lo dispuesto por el tribunal de origen de manera infundada señala que los actores no solicitamos el recuento, que la omisión de recontar paquetes electorales aprobados constituye una irregularidad que agrava el error en el cómputo y concurre a viciar la elección; ahora bien con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan acordó en pleno realizar la apertura de 76 de Ayuntamiento paquetes electorales, lo cual quedó establecido mediante acta celebrada numero... Aunado a lo anterior por el solo hecho de que no se recontaron todas las casillas ya señaladas y solo apertura las que consideraron de manera unilateral, da como resultado un vicio en las actas de escrutinio y cómputo, dejando incertidumbre carentes de certeza jurídica.(sic)

En un segundo apartado, el PRI aduce que a su representación no se le permitió nombrar auxiliar en la segunda mesa de recuento, mientras que el Tribunal local manifestó que los resultados electorales no se vieron afectados en el contexto de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que ascendió a 2,770 (dos mil setecientos setenta) votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-162/2024

Sin embargo, señala que esa consideración de la autoridad responsable es ilegal e infundada toda vez que en su oportunidad fue aprobada la coalición entre el PRI y el PAN “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, con representación diversa, por lo que el Tribunal local dejó de observar que el resultado que arrojó el cómputo de las actas de la jornada electiva respecto a dicha coalición llevaba a un total de 8, 316 (ocho mil trescientos dieciséis) votos, por lo que la diferencia con la candidatura ganadora que obtuvo 9, 035 (nueve mil treinta y cinco) votos, es de 1.8936% (uno punto ocho mil novecientos treinta y seis) por ciento.

Finalmente en un tercer apartado, el Partido manifiesta que la autoridad responsable no analizó correctamente el hecho de que la cadena de custodia fue vulnerada, pues se le permitió a un funcionario sin autorización acceder a la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, transgrediendo con eso el principio de certeza de la elección; mientras que el Tribunal local se limitó a señalar que no se demostró cómo esa irregularidad trascendió al resultado de la elección, sobre todo dada la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, para el PRI se dejó de observar que esa diferencia era menor al dos por ciento de la votación y por tanto sostiene que la irregularidad por sí misma y en conjunto con el resultado del resto de los planteamientos “*cambiaría totalmente el sentido de la resolución(sic)*”.

SEXTA. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los agravios planteados por el PRI deben desestimarse, en tanto que, conforme a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los mismos resultan **inoperantes**. Se explica.

En primer término, conviene destacar que las Salas de este Tribunal Electoral¹¹ han sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable.
- Se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

¹¹ Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-12/2021, entre otros.



- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que le asiste la razón a la o el peticionario, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En el caso, el primero de los motivos de disenso expresados por el PRI únicamente refiere de manera genérica que existió un error de treinta y un casillas que no se corrigió en el Consejo municipal.

Sin embargo, de la lectura a la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local sí estableció el análisis de distintas casillas conforme a los agravios hechos valer en aquella instancia, mientras que al acudir a esta Sala Regional el Partido no precisa siquiera a qué casillas hace referencia y cómo es que en todo caso fue inadecuado el análisis llevado a cabo por la

autoridad responsable respecto a las mismas, sin que este órgano jurisdiccional federal pueda subsanar tales omisiones.

Además, debe advertirse que mediante similar formulación de agravios acudió ante el Tribunal local pues puede apreciarse que expresamente en la síntesis de motivos de disenso así lo identificó la autoridad responsable: *“Existe error en el cómputo en 31 casillas de forma sistemática a favor de Morena, lo que dolosamente no se corrigió porque el Consejo Municipal se negó a completar el recuento total de casillas a pesar de darse el supuesto para ello.”*

En ese tenor es que, como se adelantaba, debe estimarse **inoperante** el agravio en cuestión, con fundamento en las razones esenciales de las tesis XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**¹², así como la diversa 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹³.

Lo mismo acontece respecto al segundo de los agravios hechos valer por el PRI, en tanto que de su formulación se observa que el hecho del que se duele se centra en que a su representación no se le permitió nombrar auxiliar en la segunda mesa de recuento, mientras que -según señala el Partido- el Tribunal local para dar contestación a ello se limitó a manifestar que los resultados electorales no se vieron afectados por esa conducta, en el contexto de la diferencia entre el primer y segundo lugar de

¹² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

¹³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, que orienta al caso.



la votación, ya que ascendió a 2,770 (dos mil setecientos setenta) votos.

No obstante, para refutar tal conclusión el PRI afirma que en realidad participó en coalición con el PAN, por lo que el Tribunal local dejó de observar que el resultado que arrojó el cómputo de las actas de la jornada electiva respecto a dicha coalición llevaba a un total de votos superior, es decir de 8,316 (ocho mil trescientos dieciséis), por lo que la diferencia con la candidatura ganadora en realidad era menor a dos puntos porcentuales.

Ahora bien, en la resolución controvertida, como se ha reseñado en el apartado correspondiente, la autoridad responsable en realidad argumentó centralmente que del análisis de las inconformidades relacionadas con el error en el cómputo (que había precisado respecto de cada una de las casillas que esquematizó) *“...no se prueba que el hecho de que no hubiera tenido representación en una segunda mesa de recuento hubiera impactado en el resultado de la elección”*.

Solo como un argumento adicional que trataba de demostrar que tampoco habría sido determinante de tenerse por acreditado, refirió la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora bien, no pasa desapercibido que como señala el Partido actor en su demanda, lo cierto es que participó en coalición con el PAN por lo que hace a la elección que nos ocupa y que, por tanto, el Tribunal local indebidamente pasó por alto que para el cálculo de la diferencia -determinancia- entre el primer y segundo lugar, debió realizar la sumatoria correspondiente.

Sin embargo, al acudir a esta Sala Regional el PRI no ofrece argumento alguno que se encamine a demostrar que la conducta

en cuestión sí debió tenerse por acreditada, no precisa, por ejemplo, algún elemento probatorio que hubiera llevado a tal conclusión en el expediente del que conoció el Tribunal local y que éste no hubiera tomado en consideración.

Tampoco demuestra, siquiera indiciariamente, que el ejercicio esquemático del estudio realizado respecto a las casillas impugnadas en que el Tribunal local analizó si se actualizaba o no el error en el cómputo habría sido distinto y por tanto habría llevado a modificar las conclusiones de la resolución controvertida por el hecho de no contar con representación en la segunda mesa de recuento; aspectos torales que debía derrotar en aras de demostrar los motivos de disenso así enunciados.

Lo anterior, ya que para estar en aptitud de analizar el elemento de determinancia de la causal en comento, era necesario que el PRI controvirtiera y demostrara que sí se actualizaba la irregularidad que, de hecho, fue estudiada y desestimada por la autoridad responsable.

De ahí que, como se adelantó resulten igualmente **inoperantes** tales agravios, con fundamento en lo previsto en la tesis IV.3o.A.J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**¹⁴ y la diversa XXI.2o.P.A.J/23, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU**

¹⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, misma que orienta al presente caso.



FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO¹⁵.

Finalmente, por lo que hace al tercer agravio del PRI, el mismo también debe considerarse **inoperante**, por similares razones a las expuestas previamente. Se explica.

El Partido aduce, en esencia, que la autoridad responsable no analizó correctamente el hecho de que la cadena de custodia fue vulnerada, pues se le permitió a un funcionario sin autorización acceder a la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, vulnerando con eso el principio de certeza de la elección; mientras que el Tribunal local se limitó a señalar que no se demostró cómo esa irregularidad trascendió al resultado de la elección, sobre todo dada la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, para el PRI se dejó de observar que esa diferencia era menor al dos por ciento de la votación y por tanto sostiene que la irregularidad por sí misma y en conjunto con el resultado del resto de los planteamientos “*cambiaría totalmente el sentido de la resolución(sic)*”.

De la formulación anterior se advierte, por un lado, que se trata de una enunciación genérica que no combate las razones ofrecidas en la resolución controvertida en que se explicó, por ejemplo, que la entonces parte actora había hecho valer la alteración de paquetes electorales como consecuencia de esa supuesta vulneración a la cadena de custodia, cuestión que era necesaria para poder analizar la determinancia aun considerando la sumatoria de la votación del PAN y PRI al haber

¹⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2389.

participado en coalición y que de manera errónea dejó de observar el Tribunal local, según se ha razonado en párrafos previos.

En ese sentido, la autoridad responsable mediante otro cuadro esquemático analizó once casillas en que se afirmó la vulneración a los paquetes electorales, precisando que del estudio correspondiente no se había advertido que se actualizaran cambios sustanciales entre el escrutinio y cómputo realizado en casilla y los resultados obtenidos del recuento, todo lo cual no es controvertido por el PRI al acudir a esta instancia.

Ahora bien, solo como un elemento auxiliar que trataba de demostrar que tampoco habría sido determinante de tenerse por acreditado, refirió la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares de la votación; sin embargo, agregó expresamente que *“...además de que los Actores se limitan a hacer la afirmación genérica sobre la alteración de paquetes, tampoco se señalan los efectos de tal irregularidad en el resultado de la votación en las casillas.”*

Es así, que en el caso también se deben desestimar los agravios así encaminados, con fundamento en la tesis IV.3o.A.J/4 previamente citada, así como en las razones esenciales de la diversa 1a./J.19/2009, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO**¹⁶.

¹⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5.



Lo anterior, pues en efecto, tampoco ante esta instancia jurisdiccional federal el Partido refiere qué pruebas pudo haber tomado en cuenta el Tribunal local para llegar a una conclusión distinta o cómo es que las que valoró y le sirvieron de base para el estudio que realizó fueron equivocadamente apreciadas, de manera que evidenciaran que la resolución controvertida resultaba contraria a derecho.

Máxime que como se ha señalado en esta resolución, lo cierto es que el juicio de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que debió encaminar sus agravios a controvertir frontalmente los argumentos empleados para emitir la resolución controvertida.

Además, tampoco debe perderse de vista que, como estableció el propio Tribunal local, lo cierto es que la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, constriñe a las autoridades jurisdiccionales electorales a observar que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

Así, se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

De esta manera, toda vez que deben desestimarse los motivos de disenso planteados por el Partido, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.